

Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 3 de Noviembre de 1842.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

En la ley de 14 de Agosto del año próximo pasado de 1841 fijaron las Cortes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos y dotacion de sus ministros, y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones, y un repartimiento vecinal para otros. Declarado por el Gobierno que el presupuesto completo lo mismo que dicha contribucion general debia empezar á regir desde 1º de Octubre, hasta cuyo dia las iglesias poseyeran sus bienes y disfrutaron de sus rentas, ha cumplido ya el año en 30 de Setiembre último, y por tanto se está en el caso de poner en ejecucion en todas sus partes la mencionada ley de 14 de Agosto, por lo que respeta al que ha principiado á correr en los mismos dia y mes del corriente. Al efecto, y no habiéndose comunicado á esta corporacion variacion alguna en el cupo de 750848 rs. que se señalaron á la provincia en la contribucion general del culto y clero, ha acordado que todos los Ayuntamientos de la misma procedan á repartir individualmente las cuotas respectivas que les correspondieron en los repartimientos ejecutados por esta Diputacion en 30 de Setiembre y 18 de Octubre del pasado año, insertos en los Boletines oficiales núms. 122 y 129, con la debida separacion de conceptos ó riquezas; esto es, uno por la territorial y pecuaria y otro por la industrial y de comercio, observando estrictamente cuantas advertencias y reglas dió esta corporacion al circular dichos repartimientos, y se hallan insertas á su continuacion, con todo cuanto se manda en la precitada ley é instruccion dada por el Gobierno para su ejecucion, cuidando de verificar la cobranza en los mismos plazos y términos que previene el art. 9º de esta última, que con la repetida ley fué inserta en el Boletín oficial núm. 116 del año anterior, sin que sea obstáculo para ello que los repartimientos no estén aprobados por la Diputacion; en el concepto de que estos han de estar firmados en todo el mes de Noviembre, sobre cuyo particular no tendrá miramiento ni consideracion alguna esta corporacion, y se mostrará severa y adoptará medidas de rigor contra los Ayuntamientos que faltaren á tan sagrado deber, á los cuales no les servirá de excusa ni pretexto la circunstancia de estar próxima la época en que deben cesar en sus encargos, pretexto con que se han escurrido algunos, y del que se han valido para

descuidar sus obligaciones en este punto, y de donde ha nacido tambien el atraso que en sus pagas ha experimentado el clero de la provincia. Segovia 31 de Octubre de 1842.—El Presidente, Laureano María Muñoz.—Nicolás Leonor Ballestero, Srio.

Desde que por las Cortes se votó la contribucion necesaria para completar la dotacion del Culto y Clero, constante ha sido el anhelo de esta Diputacion, incansables sus desvelos, para que el numeroso Clero de la provincia, con especialidad el parroquial, estuviese regularmente asistido. Repetidas pruebas y testimonios de esta verdad se hallan consignados en los Boletines oficiales, en que ésta corporacion no ha dejado de prevenir á los Ayuntamientos el puntual pago de las asignaciones de los párrocos y aun reprendió severamente y castigó á muchos que desatendian tan sagrado deber. Los esfuerzos empero de la Diputacion, se han estrellado en la imposibilidad irremediable de poder cubrir las dotaciones que debian percibir los párrocos, con arreglo á las disposiciones del Gobierno, cuando en la mayor parte de los pueblos no sufragaban para ello las cuotas que les habian correspondido en la contribucion general del Culto y Clero. Semejante mal no se oculta á esta corporacion; pudo remediarse en mucha parte, percibiendo todos los párrocos lo que les correspondiese en justa proporcion á la cuota señalada á la provincia en dicha contribucion general; pero la Diputacion ha sabido, aunque tarde, que esta cuota no ha sido tan justa y equitativamente distribuida como debiera; y de esta desigualdad, de esta falta de proporcion y de equilibrio, ha nacido necesariamente, que muchos párrocos estén satisfechos por completo de sus asignaciones, que otros hayan percibido de mas, y que algunos no hayan cobrado ni un tercio de sus dotaciones. Males son estos que la Diputacion no ha podido mirar con indiferencia, y ha procurado remediarles tan luego como llegó á su noticia semejante desnivel. Al intento se ha puesto de acuerdo con el Sr. Intendente de esta provincia, para que desde luego ingresen en Tesorería cuantos descubiertos tengan los pueblos por la enunciada contribucion general del Culto y Clero, y que, conseguido esto, á cuyo fin el mismo Sr. Intendente ha adoptado medidas coercitivas, se completen á todos los párrocos dos tercios, por lo menos de las asignaciones que deben percibir sin perjuicio de que se les acabé de satisfacer luego que el Gobierno dé disposiciones para la venta de los granos procedentes de los bienes del Clero, con cuyo propósito la Diputacion le ha elevado su voz respetuosa, sin que en el entretanto, y hasta conseguir una perfecta igualdad y proporcion en el pago de las asignaciones, entren á percibir cantidad alguna los eclesiásticos que las tuviesen cubiertas por entero.

Por consecuencia de las medidas que van indicadas tienen derecho al percibo de lo que les corresponda para completar los dos primeros tercios de sus dotaciones los párrocos, tenientes y demas que se espresan á continuacion.

NOTA de las cantidades que para completar dos tercios del minimum de las asignaciones del Clero parroquial de esta provincia, en el año finado en 30 de Setiembre próximo pasado,



deben percibir los Sres. Párrocos y demas Eclesiásticos que á continuacion se expresan.

*Partido de Cuellar.*

Aldeasoña, D. Matías Gonzalez, 899 rs. Calabazas, D. Francisco Gonzalez, 550 id. Castro de Fuentidueña, D. Vicente Manuel Sanz, 908 rs. y 17 mrs. Cobos de Fuentidueña, D. Miguel Ramos, 895 rs. Cozuelos, Don Manuel Gaitero, 690 id. Cuebas de Perobanco, D. José Pérez, 87 id. Cuellar, D. Isidoro Ibañez, D. Manuel Llorente, D. Justo Sanz, D. Juan Lopez, D. Manuel Gonzalez, D. Antonio Gomez, D. Francisco Mora, Don Ramon Seisdedos, D. Francisco Escribano, D. Manuel Felipe y D. Faustino Sastre, 5031 rs. y 22 mrs. Fuente el Olmo de Iscar, D. Bonifacio Herranz, 306 rs. Fuentepiñel, D. Santiago Anaya, 30 id. Fuentepelayo, Don Cayetano Torres y D. Vicente Santa María, 949 rs. 17 mrs. Fuentes de Cuellar, D. Pio Alonso, 193 rs. Fuente-sauco, D. Francisco Canales, 614. Fuentesoto, D. Francisco Bedon, 1150. Fuentidueña, D. Francisco Alcovilla y D. Matías García, 1665 rs. Granjas de San Bernardo, D. Benito Diaz, 851. Lastra de Cuellar, D. Aléjandros Fuentes, 550. Lovingos, D. Juan Seisdedos, 3. Mata de Cuellar, D. Roque Lopez, 164. Membibre, D. Manuel Fernandez, 1147. Moraleja de Cuellar, D. Nemesio Miguel, 367. Navas de Oro, D. Cosme Abascal, 110 y D. Eugenio de Ugarte, 110. Pecharroman, D. Antonio Arias, 752. Perosillo, D. Gabriel Madroño, 232. Pinarejos, D. Pedro Sanz, 252. Remondo, D. José Gomez, 515. Sacramenia, D. Enrique María del Valle, 1245 rs. 17 mrs. y D. Frutos Jimenez, 1245 rs. 17 mrs. San Cristobal de Cuellar, D. Eusebio Alcones, 552 rs. San Miguel de Bernuy, Don Miguel García, 672. Tejares, D. Eusebio de la Maza, 1506. Torrecilla del Pinar, D. Casto Navarro, 450. Valtiendas, D. Joaquin María de la Torre, 123. Valles de Fuentidueña, D. Ildefonso Montero, 1352, Vegafria, D. Narciso Adeva, 921.

*Partido de Santa María de Nieva.*

Aldeanueva del Codonal, D. Celedonio Gonzalez, 126. Bernardos, D. Francisco Burgueño, 1650. Ciruelos de Coca, D. Ignacio Martin, 362. Domingo García, D. Pedro Calleja, 500. Donbierro y Botalorno, D. Dionisio Ortega, 450. Gemenuño y Santovenia, D. Carlos Martinez, 67. Itüero, D. José Saenz, 816. Juarros de Voltoya, D. Domingo Gomez, 420. Laguna Rodrigo, D. Leoncio de Andrés, 682. Montuenga, D. Antonio Rodriguez, 388. Moraleja de Coca, D. Gregorio Villaverde, 484 rs. 11 mrs. Ochando, D. Tomás Useros, 673. Oyuelos, D. Cayetano Antonio Velasco, 214. Paradinas, D. Elías García, 25. San Cristobal de la Vega, D. Dionisio Burgos, 691. Tolocirio, D. Pedro García, 1017. Villagonzalo, D. Juan Domingo, 5. Villeguillo, D. Mariano Gonzalez, 137.

*Partido de Riaza.*

Alconada y Alconadilla, D. Manuel Santos, 735. Aldeanueva del Monte, D. Juan Manuel Coveaga, 328. Aldealengua de Sta. Maria, D. José Miguel Yagüe, 853, y D. Fernando Gomez, 1100. Aldeanueva de la Serrezuela, D. Lucas Santa Maria, 784. Aldehorno, D. Domingo Monedero, 169. Alquité y Martin Muñoz de Aillon, D. Domingo Lobo, 719. Aillon, D. Agustin Gil, 150 y D. Matías Martinez, 1650. Becerril, D. Antonio Cordobés, 341. Castiltierra, D. Cleto Garcia, 844. Cedillo de la Torre, D. Bernardo Lorenzo 150. Cilleruelo, D. Ceferino Lorenzo, 1133. Cincovillas y Gomeznarro, D. Antonio Ranedo, 977. Corral de Aillon, D. José Sotero de la Iglesia, 219. Francos, D. Pascual Moreno, 1254. Fuentemizarra, D. Rafael Hinojal, 794. Grado, D. Ildefonso, Banco, 754. Honorubia, D. Manuel Vicente Grajales, 447. Linares, D. José Eguiluz, 1179. Madriguera, D. Antonio Murillo, 1100. Mazagatos y Languilla, D. Melchor

de los Rios, 530. Montejo de la Serrezuela, D. Laureano Martinez, 452. Moral, D. Pedro Lopez, 430. Muyo, D. Manuel Gil, 944. 10 Negredo, D. Isidro Arroyo, 145. Cascajares de Fresno, D. Jorge de las Heras, 730. Pradales, D. Juan Francisco Robira, 203. Riaguas, Don Juan Martin Gil, 301. Riahuelas, D. Felipe Sanz, 20. Riofrio de Riaza, D. Melchor Gil, 651. Riaza, D. Fernando Mosaculá y D. José Garcia, 1412 rs. 22 mrs. Rivota y Aldealázaro, D. Joaquin Semolinos, 832. Saldaña, D. Pablo Sainz, 1079. Santa María de Riaza, Don Fernando Torrubiano, 1011. Serracin, D. Simon Langa, 1149. Valdevacas de Montejo, Don Leandro Chaves, 1187. Valdevarnés, D. Gregorio Hernandez, 1084. Valvieja, D. Cayetano Cosin, 508. Villacorta, D. Manuel Redondo, 1075. Villaverde de Montejo, D. Vicente Lázaro, 776.

*Partido de Segovia.*

Anaya, D. Manuel Sanz, 650. Añe, D. Julian Martinez, 332. Brieva, D. José Gonzalez, 102. Collado-hermoso, D. Julian Gomez Tejera, 327. Cubillo, D. Raimundo Blazquez, 839. Cuesta y Carrascal de la Cuesta, Don Fernando Lopez y D. Domingo Martinez, 1514. Espinar, Don Juan Clímato Rodriguez, y Don Fausto Fontela, 516 rs. 23 mrs. Escalona, Don Zacarías Alpañeseque, 1650 y D. Vicente Ochoa, 1100. Espirido, D. Benito Espinosa, 699. Fuentemilanos, D. Gaspar Andrés, 335 rs. 26 mrs. Hontanares, D. Blas Garay, 342. Higuera, D. Domingo Fernandez, 493 rs. 4 mrs. Mata, D. Sinforiano Barroso, 87. Juarros de Riomoros, D. Juan Sanchez, 50. Mozoncillo, D. Nicolás Perez, 333. Navas de Riofrio, D. Manuel Alvarez, 56. Otero-herrereros, D. Alejandro Miguel, 1071. Otones, D. Simon Ribilla, 366. Pelayos, D. Juan Callejo, 540. Revenga, D. Venancio Manuel Juan, 24 rs. 18 mrs. San Cristobal de Segovia, D. Vicente Conde, 910. Santiuste de Pedraza, D. Francisco Bolinaga, 457. Santo Domingo de Piron, D. Dámaso Capa, 559. San Ildefonso, D. Antonio Alvarez y Don Gabriel Ajo Perez, 2016 rs. 23 mrs. Sotos-almos, D. Bernardo Diez, 1074. Tabanera la Luenga, D. Felipe Gonzalez, 484. Valdevacas y el Guijar, D. Gregorio de Rivera, 373 rs. 17 mrs. y D. Félix Estivarez, 373 rs. 17 mrs.

*Partido de Sepúlveda.*

Aldeanueva del Campanario, Don Andrés Escolar, 1089 rs. Aldeonsancho, D. Nicolas Gonzalez, 458. Aldeonte, D. Mamerto Santa María, 211. Arcones, D. Vicente Lopez, 152. Arevalillo, D. Zacarías Tejero, 366. Bercimuel, D. Florencio Sastre y D. Alvaro Armiñan, 558. Burgomillodo, D. Angel Bermejo, 204. Cantalejo, D. Pedro Pascual, 550. Carrascal del Rio, D. Cecilio Sommia, 972. Castrojimeno, D. Manuel Blanco, 700. Castroserna de abajo, D. Manuel Simon, 901. Castroserna de arriba, D. Mariano Muñoz, 158. Castroserracin, D. Juan Palomero, 451. Cerezo de abajo, D. Romualdo Media Villa, 187. Fresno de la Fuente, D. Antonio Calderon, 80. Gallegos, D. Antonio Bajo, 512. Hinojosas, D. Leandro Valencia, 734. Matabuena, D. Benito Rodriguez, 281. Navafria, D. Luis Carreño, 317. Navares de Ayuso, D. Pablo de la Mata, 558. Navares de las Cuevas, D. Mariano Ramiro, 853. Olmillo, D. Antonio Rodriguez, 850. Orejana, D. Angel Sendino, 280. Pajareros, D. José Gaitero, 283. Pedraza, D. Pedro de Blas Gonzalez, D. Antonio Virseda, D. Celestino Zamarriego y D. Juan Alvarez, 1481. Puebla, D. Lucas Abad, 596. Reboillo, D. Babil Bosque, 434. San Pedro de Gaillos, D. Lorenzo Traperero, párroco, y D. N. N., beneficiado, 812. Santa Marta, D. Matías Gonzalez, 989. Sepúlveda, D. Pedro Luengo, D. Mateo Gonzalez, D. Gerónimo Calleja, D. Jacinto Yécora, D. Casiano Dominguez, D. Fermín Gonzalez, D. Mariano Soto, D. Juan Capalvo, Don Manuel Gonzalez y D. Manuel Camporredondo, 3481



rs. 17 mrs. Sigüero, D. Santos Diez, 450 rs. Sotillo, D. Hilario Ainsua, 445. Turrubuelo, D. Francisco de la Fuente, 999. Valle de Tabladillo, D. Francisco Buey, 536. Vellosillo, D. Francisco Gonzalez, 970. Villar de Sobrepeña, D. Vicente Gonzalez García, 272.

Y tan resuelta se halla esta Diputación á que se lleve á efecto su pensamiento, que ha prevenido al Sr. Intendente que, de no sufragar el importe de los descubiertos por la contribucion general del Culto y Clero á completar los dos indicados tercios, se cubra el déficit de las contribuciones ordinarias, y aun, si es necesario, se eche mano de los fondos de su Depositaria, á costa de dejar desatendidas las perentorias obligaciones á que están consignados, con cuyo objeto se avisará oportunamente á los Sres. párrocos para que se presenten por sí ó por personas que deleguen á recibir las cantidades que les corresponden, segun la anterior distribucion.

Los Ayuntamientos cuidarán de hacer saber á los mismos Sres. párrocos esta circular en el momento de recibir el Boletín oficial, para que les conste y les sirva de inteligencia y gobierno. Segovia 31 de Octubre de 1842.—El presidente, *Laurano Maria Muñoz*.—*Nicolás Leonor Ballester*, Secretario.

Para los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos, y los del culto, en las mismas, se destinó por el artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto de 1841, la parte de los derechos de estola ó pie de altar, que hasta de ahora se ha exigido con este objeto, y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado á otras atenciones, debiendo completarse por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo, en proporcion á sus haberes, lo que saltare á cubrir estos gastos. Para cumplir con este artículo se previno por el Gobierno, en la instruccion que dió para la ejecucion de dicha ley, que los Ayuntamientos, oyendo á los curas párrocos, formasen el presupuesto de los gastos del culto, segun las prácticas religiosas de cada pueblo, y otro presupuesto separado, de los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren. Declarado por punto general, que el año debe principiar á regir desde 1.º de Octubre, se está en el caso de por lo que respeta al presente, poner inmediatamente en ejecucion el indicado artículo. A tan justo propósito, ha acordado esta Diputación que todos los Ayuntamientos de la provincia, procedan con intervencion de los párrocos respectivos, á formar los presupuestos, así de los gastos del culto, como de los de la conservacion y reparacion de las iglesias y sus anejos, donde los hubiere, que han de regir en el año que dió principio en 1.º de Octubre anterior, arreglándose al modelo que se publicó por esta corporacion en 12 del Febrero del presente año, Boletín oficial núm. 23; bien entendido, que la Diputación se mostrará inexorable, y castigará con mano fuerte á los Ayuntamientos que descuiden y de algun modo desatiendan este importante servicio, y dieren lugar á las infinitas reclamaciones que se la han dirigido en el año trascurrido, quejándose del abandono de los Ayuntamientos, en tener debidamente atendidos los gastos del culto. Y deseosa esta corporacion de evitar las desproporciones é irregularidades que en las dotaciones de los sacristanes se notan, ha formado la adjunta escala, que no duda será adoptada por los ayuntamientos, con lo cual se logrará regularizar las asignaciones de unos servicios públicos acreedores á consideracion, y que no se vean en el apurado caso de tener que acudir á esta Diputación, esponiendo su lamentable situacion y que por ella se hallen dispuestos á abandonar sus cargos, si no se les atiende como es debido y se les da lo necesario para subsistir, extremo que, de verificarse, llenaría de disgusto á esta Diputación y de oprobio á los Ayuntamientos que con su conducta lo autorizasen.

Finalmente, determinado por S. A. S. el Regente del Reino que parroquias deben suprimirse, los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentren en este caso, formarán solo los presupuestos de los gastos precisos para el culto de las que se mandan conservar, sin tener en cuenta aquellos.

La Diputación no duda del celo, eficacia y religiosidad de los Ayuntamientos de esta provincia, cumplirán exactamente con cuanto se les encarga, sin dar lugar á que esta corporacion

tenga que tomar contra ellos medidas coercitivas y de rigor, harto sensibles para ella. Segovia Noviembre 1.º de 1842.—El Presidente, *Laurano Maria Muñoz*.—*Nicolás Leonor Ballester*, Secretario.

Escala que forma la Diputación del mínimum de las dotaciones que á su juicio, deben percibir cada uno de los sacristanes de las Iglesias de esta provincia.

*Parroquia de menos de cincuenta vecinos, siendo única, 500 reales vn. De cincuenta á ciento, 700. De ciento á ciento cincuenta, 900. De ciento cincuenta á doscientos, 1050. De doscientos á doscientos cincuenta, 1200. De doscientos cincuenta en adelante, 1300.*

*Nota.* Los pueblos de menos de 50 vecinos que tengan anejos, aumentarán al Sacristan 200 rs., y harán una dotacion de 700.—El Presidente, *Laurano Maria Muñoz*.—*Nicolás Leonor Ballester*, Secretario.

## INTENDENCIA.

Decreto del Regente del Reino de 24 de Octubre, creando una comision para liquidar todos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de Octubre próximo se me dijo lo siguiente:

«El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto:—Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrogable término que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de Junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de Diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una comision compuesta del Intendente, que la presidirá; del Contador de Rentas de la misma, del de bienes nacionales, de dos individuos de la Diputación provincial, que esta designe, y del asesor de la Intendencia, cuya comision tendrá un secretario sin voto elegido por ella de la clase de cesantes, que reuna integridad y aptitud, ó bien de la de empleados efectivos si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su remplazo provisional por el Intendente.

Art. 3.º Quedará instalada la comision de que trata el artículo anterior á los ocho dias lo mas tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputación provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos vocales de su seno, los designará el Gefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial.

Art. 4.º Las oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha comision una relacion general expresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, así como de cada corporacion ó persona deudora, con los expedientes y demas antecedentes que den á conocer á la comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables estén para realizarse, y los procedentes de alcances de empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5.º La comision queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por



las causas que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; así como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales.

Art. 6º. Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la comision, se excluirán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará para los efectos expresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7º. De las partidas que la misma comision declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halle expedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalizacion ó liquidacion á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8º. La comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el presidente y secretario, autorizándose no obstante por todos los vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9º. Deberá la comision, en los débitos que declare cobrables con la accion expedita para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudiesen acreditar insolvencia, descargarle de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el dia en que el Intendente comunique á dichos administradores ó encargados de la cobranza la declaracion de la comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las Contadurías el propio Intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10. Los administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11. Cuando tenga lugar la presentacion de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las Contadurías, y despues las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificandose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de improcedente data.

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades explicadas en los arts. 9º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como

está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las rentas de estanco, y pendientes de formalizacion de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el art. 1º, se determinarán por las oficinas de rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de Diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los contadores y administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al Gobierno.

Art. 16. La comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17. La Direccion general de Rentas dispondrá que para el dia 1º de Diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resumen del estado que segun el artículo 4º de este decreto se hubiese pasado á las comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalizacion de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los empleados que mas se distingan en estos trabajos para que puedan las comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de Junio de 1843, que improrogablemente se les fija, pasando despues á las contadurías de rentas los expedientes, actas y demás documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de Octubre de 1842.—El Duque de la Victoria.—A D. Ramon María Calatrava.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 1º de Noviembre de 1842. —C. I. I., Antonio Estevez.

Noviembre 2.—Insértese.—D. O. D. S. G. P. : *Badué*

*Administracion de bienes nacionales.*

**Clero regular.**

En la cantidad de 11214 rs. ha sido capitalizada la hacienda labrantía que en Fuentesauco correspondió al beneficio servidero del mismo y correspondió á religiosas de la Encarnacion de esta ciudad.

En la cantidad de 20121 rs. ha sido capitalizada una hacienda labrantía que en término de Balisa correspondió al estinguido monasterio del Parral.

Lo que se anuncia al público. Segovia 31 de Octubre de 1842.—Entero y Pineda.

Octubre 31.—Insértese.—D. O. D. S. G. P. : *Badué*